



**MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO**

**DECRETO**

**DE 2020**

*“Por el cual se reglamenta el Decreto Legislativo 772 de 2020, sobre medidas especiales en materia de procesos de insolvencia”*

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial, las conferidas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, en desarrollo del Decreto Legislativo 772 de 3 de junio de 2020, y

**CONSIDERANDO**

Que la Ley 1116 de 2006 establece el régimen de insolvencia empresarial y su objetivo consiste en proteger el crédito, recuperar y conservar las empresas como unidades de explotación económica y fuentes generadoras de empleo, a través de los procesos de reorganización y de liquidación judicial, buscando el aprovechamiento del patrimonio del deudor, cuando no es posible su recuperación, siempre bajo el criterio de agregación de valor.

Que la Ley 1116 de 2006 otorgó facultades jurisdiccionales a la Superintendencia de Sociedades para conocer como Juez del Concurso en el caso de todas las sociedades, empresas unipersonales y sucursales de sociedades extranjeras y, a prevención, tratándose de deudores personas naturales comerciantes.

Que el Gobierno nacional expidió el Decreto Legislativo 772 del 4 de junio de 2020, por el cual se dictan medidas especiales en materia de procesos de insolvencia, con el fin de mitigar los efectos de la emergencia social, económica y ecológica en el sector empresarial.

Que los artículos 11 y 12 del precitado Decreto Legislativo definieron los procesos de reorganización abreviado y liquidación judicial simplificado para pequeñas insolvencias, dirigido a aquellos deudores con activos inferiores o iguales a cinco mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (5.000 SMMLV), por lo que resulta necesario definir algunos aspectos relativos a los destinatarios de los mencionados procesos, así como la posibilidad que tienen los deudores para acceder a otros procesos, procedimientos o trámites definidos en la Ley 1116 de 2020 y el Decreto Legislativo 560 de 2020.

Que de acuerdo con las reglas establecidas para los procesos de reorganización abreviado y liquidación judicial simplificado para pequeñas insolvencias, se debe precisar la aplicación de la coordinación de estos procesos.

Que de conformidad con las etapas señaladas en los procesos de reorganización abreviado y liquidación judicial simplificado para pequeñas insolvencias, se estableció la presentación de

Continuación del Decreto «Por el cual se reglamenta el Decreto Legislativo 772 de 3 de junio de 2020, a fin de atender los efectos de la Emergencia Económica, Social y Ecológica en el sector empresarial»

---

objeciones a la calificación y graduación de créditos, determinación de los derechos de voto y resulta necesario definir que su presentación se realice ante el Juez del Concurso para que obren en el expediente.

Que, con el fin de dar claridad sobre la designación de los promotores en el proceso de reorganización abreviado para pequeñas insolvencias, se hace necesario señalar la aplicación de las normas previstas para tal fin en los procesos de reorganización, en especial las contenidas en la Ley 1429 de 2010.

Que el artículo 13 del Decreto Legislativo 772 de 2020, previó el mecanismo para establecer y pagar los honorarios de los liquidadores en los procesos de liquidación judicial simplificada, así como las consecuencias ante el impago, de forma que resulta pertinente señalar la postergación de algunos efectos de la apertura al proceso de liquidación judicial simplificado para una etapa posterior a la realización del depósito del valor de los honorarios y gastos de archivo.

Que así mismo, resulta necesario definir la aplicación de los supuestos del artículo 13 del Decreto Legislativo 772 de 2020 respecto de los honorarios de los liquidadores, la base para la definición del activo y el trámite de estimación del valor del archivo.

Que en concordancia con los efectos señalados en el artículo 13 del Decreto Legislativo 772 de 2020, se debe precisar su aplicación a los procesos de liquidación a las personas naturales comerciantes y personas naturales no comerciantes controlantes.

Que es pertinente desarrollar el artículo 5º del Decreto Legislativo 772 de 2020, respecto a los mecanismos de protección de la empresa y el empleo, para definir algunas obligaciones especiales en cabeza de los deudores cuya actividad es la construcción de inmuebles destinados a vivienda, para dar tramitar con eficacia dichos mecanismos.

Que resulta necesario para el cumplimiento de los fines del Decreto Legislativo 772 de 2020 que durante su vigencia no sea procedente el registro como gravamen judicial de las medidas cautelares decretadas sobre bienes del deudor ejecutado, así como definir su tratamiento en los procesos de insolvencia, especialmente sobre el levantamiento por parte del Juez del Concurso.

Que de acuerdo con lo señalado en el artículo 6 del Decreto Legislativo 772 de 2020, en relación con la caducidad de las acciones individuales de cobro, es necesario precisar el alcance de la figura y su aplicación en el proceso de liquidación judicial.

Que el artículo 6 del Decreto Legislativo 772 de 2020, definió los mecanismos de recuperación de valor en los procesos de liquidación, de tal forma que resulta pertinente determinar algunos aspectos relativos a la propuesta de adjudicación directa del liquidador.

Que se dio cumplimiento a la publicación del proyecto de decreto y de sus documentos soportes, de la que trata el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 2.1.2.1.14 del Decreto 1081 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Presidencia de la República, desde el XX de xxxx hasta el XX de xxxx de 2020, a efectos de garantizar la participación pública frente a la integridad de los aspectos abordados en la normativa..

En mérito de lo expuesto,

Continuación del Decreto «Por el cual se reglamenta el Decreto Legislativo 772 de 3 de junio de 2020, a fin de atender los efectos de la Emergencia Económica, Social y Ecológica en el sector empresarial»

---

DECRETA

**Artículo 1. Sujetos destinatarios de los procesos de insolvencia regulados en el Título II del Decreto Legislativo 772 de 2020.** Todos los deudores destinatarios del régimen de insolvencia empresarial contenido en la Ley 1116 de 2006 cuyos activos sean inferiores o iguales a cinco mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (5.000 SMMLV), sólo podrán ser admitidos a un proceso de insolvencia de los regulados en el Título II del Decreto Legislativo 772 de 2020, independientemente de las causas que originaron la insolvencia. Lo anterior no excluye para estos deudores la posibilidad de acceder a los procedimientos y trámites regulados en el Título II del Decreto Legislativo 560 de 2020 y el proceso de validación judicial previsto en el artículo 84 de la Ley 1116 de 2006, siempre que cumplan los requisitos pertinentes.

**Artículo 2. Coordinación de procesos de insolvencia regulados en el Título II del Decreto Legislativo 772 de 2020.** Los procesos de insolvencia regulados en el Título II del Decreto Legislativo 772 de 2020 podrán coordinarse con procesos de insolvencia regulados por la Ley 1116 de 2006, siempre que se cumplan los requisitos establecidos la Sección 1 del Capítulo 14 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, y que las medidas de coordinación sean compatibles con el curso procesal que deba seguir cada partícipe.

**Artículo 3. Presentación de objeciones en procesos de pequeñas insolvencias.** Las objeciones a la calificación y graduación de créditos, determinación de los derechos de voto y al inventario deben presentarse ante el Juez del Concurso con el fin de que obre en expediente.

**Artículo 4. Designación del promotor en los procesos de reorganización abreviada.** El Juez del Concurso designará a un promotor de la lista de auxiliares de la justicia o al representante legal para cumplir las funciones de promotor, en los términos establecidos en el artículo 35 de la Ley 1429 de 2010.

**Artículo 5. Postergación de efectos de la apertura del proceso de liquidación judicial simplificado.** En los casos en los que el Juez del Concurso advierta que eventualmente resultarán aplicables las consecuencias establecidas en el artículo 13 del Decreto Legislativo 772 de 2020, en el auto de inicio del proceso podrá diferir algunos de los efectos del inicio del proceso, hasta tanto se realice el depósito de las sumas indicadas. Por lo tanto, en el evento en el que no se realice el depósito mencionado, el Juez del Concurso terminará el proceso y los efectos diferidos no se configurarán.

**Artículo 6. Determinación de los supuestos de aplicación del artículo 13 del Decreto Legislativo 772 de 2020.** Con el fin de aplicar el artículo 13 del Decreto Legislativo 772 de 2020, los honorarios del liquidador tendrán el mismo valor indicado en el artículo 2.2.2.11.7.4 del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015 o norma que lo modifique.

En cuanto a la estimación del valor del archivo, el liquidador deberá adelantar las gestiones necesarias para estimar el volumen de la documentación, incluso sin necesidad de adelantar la diligencia de aprehensión de libros. El liquidador deberá presentar la oferta mercantil en firme y pendiente de aceptación que incluyan el valor del archivo por el término de sesenta (60) meses.

Continuación del Decreto «Por el cual se reglamenta el Decreto Legislativo 772 de 3 de junio de 2020, a fin de atender los efectos de la Emergencia Económica, Social y Ecológica en el sector empresarial»

---

Finalmente, con el propósito de determinar si la masa de liquidación es suficiente para cubrir el valor correspondiente a los honorarios del liquidador más un valor correspondiente a sesenta (60) meses de gastos de custodia de archivo, el Juez del Concurso, a su juicio, no considerará como activos las cuentas por cobrar de difícil recaudo, el inventario obsoleto, las participaciones en sociedades que se encuentren en proceso de liquidación judicial y otros activos que puedan ser considerados como no realizables o no tengan valor de realización.

**Artículo 7. *Aplicación de los efectos del artículo 13 del Decreto Legislativo 772 de 2020 a las personas naturales comerciantes y personas naturales no comerciantes controlantes.*** Con el fin de aplicar el artículo 13 del Decreto Legislativo 772 de 2020, en los procesos de liquidación en los que el deudor sea una persona natural comerciante, se procederá a la liquidación voluntaria, la cual se tramitará según las reglas generales y especiales para una sociedad colectiva, establecidas en el Código de Comercio.

Por su parte, con el fin de aplicar el artículo 13 del Decreto Legislativo 772 de 2020 en los procesos de liquidación en los que el deudor sea una persona natural no comerciante, la liquidación se tramitará ante los Jueces Civiles, según las reglas establecidas para la liquidación patrimonial prevista en los artículos 563 y siguientes del Código General del Proceso.

**Artículo 8. *Obligaciones especiales de los deudores cuya actividad es la construcción de inmuebles destinados a vivienda.*** Con el fin de aplicar lo establecido en el artículo 5 del Decreto Legislativo 772 del 3 de junio de 2020, los deudores cuya actividad es la construcción de inmuebles destinados a vivienda deberán reportar, desde la solicitud de admisión al proceso, la totalidad de los proyectos destinados a vivienda en los que participen y el estado de los mismos; además deberán informar de manera detallada y pormenorizada la identidad de los adquirentes, el estado de las obligaciones con cada uno, relacionando el monto adeudado por estos y valor entregado, la identificación de la unidad de vivienda prometida en venta y la cifra pendiente por pagar al acreedor hipotecario por cada unidad. Sobre estos inmuebles no se decretará medida de embargo, salvo que el Juez del Concurso en uso de sus facultades de dirección del proceso considere lo contrario.

**Artículo 9. *Registro de gravámenes judiciales en un proceso de insolvencia.*** Durante la vigencia del Decreto Legislativo 772 de 2020 no podrán registrarse como gravámenes judiciales las medidas cautelares decretadas sobre bienes del deudor ejecutado. Los gravámenes judiciales registrados con posterioridad a la vigencia de este decreto podrán ser levantados por el Juez del Concurso bajo las mismas consideraciones del levantamiento de medidas cautelares sobre bienes del deudor. En todo caso, los gravámenes judiciales registrados antes de la vigencia del Decreto Legislativo 772 de 2020 conservarán todos sus efectos.

**Artículo 10. *Caducidad de las acciones individuales de cobro.*** Se entiende que la caducidad de la que trata el artículo 6 del Decreto Legislativo 772 de 2020 opera sobre las acciones de cobro con las que cuenta el acreedor dentro del proceso de liquidación judicial para obtener su pago con cargo a la masa de bienes del deudor.

Continuación del Decreto «Por el cual se reglamenta el Decreto Legislativo 772 de 3 de junio de 2020, a fin de atender los efectos de la Emergencia Económica, Social y Ecológica en el sector empresarial»

---

**Artículo 11. *Propuesta de adjudicación directa del liquidador.*** Para efectos de la aplicación del último inciso del artículo 6 del Decreto Legislativo 772 de 2020, el liquidador podrá presentar directamente al Juez del Concurso, sin necesidad de votación de los acreedores, una propuesta de adjudicación de bienes que incluya la adjudicación de unidades de bienes a acreedores o entre grupos de acreedores, preservando las prelacións legales.

**Artículo 12. *Vigencia.*** El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D.C., a los

EL MINISTRO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO,

**JOSÉ MANUEL RESTREPO ABONDANO**